



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, once (11) de octubre de dos mil trece (2013)

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

**TEMAS:** ADICIÓN DE LAS PROVIDENCIAS –  
CORRECCIÓN DEL FONDO DE LAS  
PROVIDENCIAS DE SEGUNDA  
INSTANCIA - IMPROCEDENCIA

**INSTANCIA:** SEGUNDA

Decide la Sala Unitaria de Decisión<sup>1</sup>, la solicitud de aclaración y corrección del auto de segunda instancia de fecha 3 de octubre de 2013, dictado dentro del proceso de la referencia, presentada por el demandado MUNICIPIO DE SINCELEJO.

### 1. ANTECEDENTES

Solicita el demandado MUNICIPIO DE SINCELEJO, en escrito allegado dentro del término de ejecutoria del auto, que se adicione o corrija la providencia, en primer lugar, porque solo se pronuncia la Sala sobre la nulidad por trámite diferente (numeral 4 del artículo 140 del C.P.C.A) y no frente a la nulidad por falta de competencia (numeral 2 *ibídem*), y por otro lado, asegura que se cometió un error al afirmarse en el mismo un derecho legitimado de la actora.

Para decidir, la Sala...

---

<sup>1</sup> Artículo 125 del C.P.C.A.C.A.



## 2. CONSIDERA:

### 2.1. LA ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES

La aclaración de las providencias judiciales posee su regulación legal en el artículo 309 del C.P.C., aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. La norma en mención, consagra:

**“ARTÍCULO 309.** *Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

*La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.*

*El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.”*

Tal como lo menciona la norma transcrita, la aclaración de las providencias judiciales permiten enmendarlas de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan de cualquiera de tres aspectos claramente diferenciables, que son los siguientes: i) dilucidar de puntos o frases que ofrezcan duda; ii) errores puramente aritméticos y, iii) falta de congruencia entre los extremos de la litis (objeto de decisión) y la providencia respectiva.

En cuanto a la adición, regula la norma aplicable:

**“ARTÍCULO 311.** *Adición. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 141 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.*



*El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”*

En cuanto a la corrección, la misma se limita a errores de tipo aritmético o por omisión o cambios de palabras que esten contenidas en la parte resolutive y la afecten (artículo 310 del C.P.C.).

De la regulación contenida en la norma transcrita infiere la Sala que la adición se hace procedente cuando la providencia no desate uno de los extremos del proceso, o deje de decidir alguna situación que legalmente debe ser abordada en la providencia.

La doctrina expresa sobre estas figuras:

*“Tales remedios no son recursos, con los cuales en ocasiones se puede lograr similar objeto, debido a que éstos son un medio de impugnación de las providencias judiciales de empleo exclusivo por las partes o terceros habilitados para intervenir dentro del proceso, mientras que la aclaración, corrección o adición pueden darse a solicitud de parte o inclusive de oficio y respecto de providencias que no admiten en la misma instancia recurso alguno como sucede con las sentencias.”<sup>2</sup>*

Por otra parte, es importante aclarar para solicitar la “corrección” de una providencia, la teoría general del proceso y las normas procesales consagran los recursos, y contra las providencias que resuelven el recurso de apelación no proceden recursos (artículo 348 del C.P.C.).

Teniendo en cuenta lo anterior, entra la Sala a estudiar:

---

<sup>2</sup> LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio “Procedimiento Civil – Parte General”, Ed. Dupre, Bogotá, 2002, tomo I, p. 649.



## 2.2. El caso concreto

En primer lugar, no le asiste la razón al solicitante en lo referente a que no se hizo alusión a la nulidad por falta de competencia, dado que de forma clara en la providencia de la que se solicita su adición, se lee:

*“... siendo de **contera de competencia del juez administrativo del circuito de Sincelejo** (artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A.), dado que en este tipo de asunto se ven involucrados los factores objetivos cuantía (menos de 50 SM.L.M.V. fol. 16 C.1) y naturaleza del asunto (laboral no proveniente de un contrato de trabajo), y el factor territorio (lugar donde debieron prestarse los servicios, artículo 156 numeral 3 *ibídem*).”*(Negrillas fuera del original)<sup>3</sup>

Por la claridad del anterior párrafo, no es cierto lo afirmado por el demandado solicitante y por tanto en este punto, **NO HAY NADA QUE ADICIONAR** pues en la providencia inicial de forma expresa se determina que la competencia es del juez que viene conociendo del proceso y por ello se revocó la providencia apelada en su integridad.

En segundo lugar, como se aclara, los recursos poseen como finalidad corregir los posibles errores en los que las providencias se hayan incurrido, razón esta por la que las solicitudes de corrección del fondo de las providencias de segunda instancia resultan improcedentes, dado que contra ellas no proceden recursos, y las correcciones de que trata el artículo 310 del C.P.C., son de errores menores y formales, aritméticos o de transcripción, lo que en modo alguno se observa en este caso.

Adicionalmente, es importante resaltar que en ninguna parte de la providencia inicial se afirma que la actora tenga un derecho, como lo hace ver la solicitante, dado lo que se analizó no fue el fondo del asunto en debate, lo que se deberá

---

<sup>3</sup> Fol. 10 reverso C-2.



hacer por el *A quo* en la sentencia en el momento procesal oportuno y por esta Colegiatura de apelarse la mencionada decisión de primera instancia, sino que se estudio el tema de la legitimación, el que se basa, conforme lo consagra de forma expresa el artículo 138 del C.P.A.C.A., se reitera, en que la demandante “**CREA TENER UN DERECHO**”<sup>4</sup>.

Por lo anterior, habrá de **DENEGARSE** las solicitudes presentadas por el demandado MUNICIPIO DE SINCELEJO, dado que, no existe omisión alguna en decidir los extremos del recurso interpuesto, no es procedente corregir errores de fondo de las providencias de segunda instancia y ser inexistente el error vislumbrado por la solicitante, pues este no es el momento procesal para valorar las pruebas del expediente y en modo alguno se ha afirmado la existencia de un derecho a favor de la accionante.

Teniendo en cuenta que las anteriores solicitudes son evidentemente improcedentes y contrarias a la realidad procesal reflejada en la providencia frente a la cual se hace la solicitud de adición y corrección, es menester que se ordene que por Secretaria de este Tribunal, antes de remitir el proceso al juzgado de origen, se **COMPULSEN** copias del cuaderno de segunda instancia con destino a la Sala Disciplinaria del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE, con el fin de que se investiguen las posibles faltas en que haya podido incurrir la profesional del derecho que las realizó.

**DECISIÓN:** En mérito de lo manifestado, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENIÉGUENSE** las solicitudes de adición y corrección presentadas por la parte demandada MUNICIPIO DE SINCELEJO, con

---

<sup>4</sup> Fol. 10 reverso C-2.



relación al auto del 3 de octubre de 2013, dictada en el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: COMPÚLSENSE** copias del cuaderno de segunda instancia del presente trámite, con destino a la Sala Disciplinaria del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**  
**Magistrado**